



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-3-2022

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 19 de mayo de 2022 a las 09h00. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación SCPM-IGT-INICAPMAPR-3-2022, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES.-**

PRIMERA: ESCRITOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1. Memorando SCPM-DS-SG-2022-267, suscrito por el Abg. Henry Fernando Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), de fecha 12 de mayo de 2022, signado con el número de trámite ID 237251, atendiendo lo solicitado en providencia de 11 de mayo de 2022 a las 16h32.
- 1.2. El CD, signado con el número de trámite ID 237573, en el cual consta la documentación reservada firmada electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

SEGUNDA: COMPETENCIA.- En virtud a lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo establecido en los artículos 54 y 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM), así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado que ha sido el expediente administrativo, no se encontraron vicios de procedimiento que puedan generar nulidad.

CUARTA: HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.- Conforme los escritos que reposan en el presente expediente administrativo:

- 4.1. Con fecha 21 de abril de 2022 a las 12h52 y signado con el número de trámite 235312, el operador económico JAVIER EDUARDO ESCUDERO VILEMA en conjunto con JOSÉ



HERIBERTO JARA DUCHI, presentaron una denuncia a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en contra de:

- a) BYRON NAPOLEÓN CADENA OLEAS, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba.
- b) JUAN CARRASCO PÉREZ, en calidad de Director de Servicios Municipales.
- c) WILLIAM ERNESTO LUZURIAGA ENCALADA, en calidad de Administrador de la Feria de Animales en pie y ganados de varias especies en la Parroquia de Calpi.
- d) VERÓNICA PAULINA PANCHI SINCHIGUANO, en calidad de Responsable Técnica Asistente de la Feria de Animales en Calpi.
- e) FELIPE ALEJANDRO TORRES ANDRADE, en calidad de Coordinador de Sanidad Animal en Agrocalidad.

Por presuntamente haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 11 numerales 2, 6 y 8 de la LORCPM. Los denunciantes señalaron como direcciones domiciliarias: 1) Provincia de Riobamba, Cantón Guano, Km 4 de la vía Guano – Riobamba sector La Capilla y, 2) Centro poblado de Pulingui, parroquia San Andrés, Cantón Guano; constando además, al pie de firma como contacto, los siguientes correos electrónicos: olemodatex@hotmail.com y, joseduchi78@gmail.com.

- 4.2. Mediante providencia de 05 de mayo de 2022, a las 08h59, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (INICAPMAPR) conforme lo previsto en el artículo 55 de la LORCPM, dispuso a la parte denunciante que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, proceda a aclarar y/o completar la denuncia, de acuerdo a lo analizado en la providencia mencionada.
- 4.3. Mediante razón de notificación de la providencia de 05 de mayo de 2022 a las 08h59, suscrita por el abogado Darío Garrido Vásquez, en calidad de Secretario Ad - hoc de Sustanciación del Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-3-2022, en su parte pertinente constató la notificación electrónica, que se detalla:

“Siento por tal que los cinco(05) días del mes de mayo del 2022, se notificó la providencia de 05 de mayo de 2022, a las 08h59, suscrita por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, al operador económico JAVIER EDUARDO ESCUDERO VILEMA y JOSÉ HERIBERTO JARA DUCHI, en los correos electrónicos olemodatex@hotmail.com y, joseduchi78@gmail.com. CERTIFICO.-”

- 4.4. A través de providencia de 11 de mayo de 2022 a las 16h32, la INICAPMAPR, solicitó a la Secretaría General de la SCPM, en su parte pertinente, lo siguiente:

“Solicítese a la SECRETARÍA GENERAL de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en observancia a sus facultades legales y estatutarias, certifique en el término de un (01) día contado a partir de la notificación con la presente providencia, si los operadores económicos JAVIER EDUARDO ESCUDERO VILEMA y JOSÉ HERIBERTO JARA DUCHI, han ingresado de forma individual o conjunta, un escrito de aclaración y compleción a la denuncia presentada el 21 de abril de 2022, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; en el período comprendido entre el 05 de mayo de 2022 al 10 de mayo de 2022”.



- 4.5. En tal sentido, el Abogado Henry Jami Toca, en calidad de Secretario General de la SCPM, suscribió el memorando SCPM-DS-SG-2022-267, de fecha 12 de mayo de 2022, que en su parte pertinente manifiesta:

“Al respecto me permito certificar que una vez revisados los registros del Sistema de Gestión Documental SIGDO no existen ingresos de escritos a través de Ventanilla Virtual y Física dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-3-2022, respecto de aclaración o compleción a la denuncia presentada el 21 de abril de 2022, en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2022 al 10 de mayo de 2022. Lo certifico.”.

QUINTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.- Esta Intendencia realiza sus actuaciones en el marco de sus atribuciones y conforme el ordenamiento jurídico vigente, en este punto, es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación y fundamentan la presente resolución.

- 5.1. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:** artículos 76 numerales 1 y 7 literal l), 82, y 226. (Publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, última modificación 25 de enero de 2021).
- 5.2. **LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:** artículos 54 y 55. (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última modificación 25 de febrero de 2022).
- 5.3. **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:** artículos 53 y 60. (Decreto Ejecutivo 1152, Publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última modificación 01 de diciembre de 2020).
- 5.4. **INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA SCPM:** artículo 8 literal b) (Resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado SCPM-DS-012-2017, Publicado en el Registro Oficial Edición Especial 998, de 07 de abril de 2017, última modificación 23 de junio de 2021).

SEXTA: RESOLUCIÓN.- Con los antecedentes indicados, y considerando la certificación emitida por Secretaría General en el memorando SCPM-DS-SG-2022-267 de 12 de mayo de 2022, que constata que no ingresó de un escrito que aclare o complete la denuncia presentada el 21 de abril de 2022 a las 12h52, por parte de los denunciados JAVIER EDUARDO ESCUDERO VILEMA y JOSÉ HERIBERTO JARA DUCHI; conforme se dispuso en providencia de 05 de mayo de 2022 a las 08h59, que ordenaba que complete y aclare la denuncia, conforme lo manifestado en el ordinal segundo, literales a), b), c), d), f) y g); y tercero, esta Autoridad **RESUELVE.-**



PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por los denunciados JAVIER EDUARDO ESCUDERO VILEMA y JOSÉ HERIBERTO JARA DUCHI, dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-3-2022.

SEGUNDO: Notifíquese con la presente resolución al operador económico JAVIER EDUARDO ESCUDERO VILEMA y JOSÉ HERIBERTO JARA DUCHI, en los correos electrónicos olemodatex@hotmail.com y, joseduchi78@gmail.com, direcciones constantes en su escrito de denuncia.

TERCERO: Comuníquese, a través de memorando, el contenido de la presente resolución a la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

CUARTO: Continúe actuando el Abg. Darío Garrido Vásquez como Secretario Ad - hoc de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egúez Vásquez

INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.